



COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 12.12.2022  
C(2022) 9443 FINAL

**SENSIBLE\***: *Operaciones COMP*

**Asunto: Ayuda estatal SA.104884 (2022/N) – España**  
**TCF: Modificaciones a SA.102771 (modificada por SA.103941)**

Excelencia

## 1. PROCEDURE

- (1) Tras la notificación electrónica de 16 de noviembre de 2022, España notificó modificaciones (las «modificaciones notificadas») del régimen de ayudas existente (el «régimen de ayudas existente»), que la Comisión aprobó en el asunto SA.102771 (2022/N) «TCF: Régimen paraguas»<sup>1</sup> (la «Decisión inicial»), y para el que la Comisión aprobó modificaciones en el asunto SA.103941 (2022/N) "TCF: Modificaciones de SA.102771, SA.102711, SA.102645, SA.102616 y SA.102615" (la "Decisión de modificación")<sup>2</sup>, en virtud del Marco temporal de crisis relativo a las medidas de ayuda estatal para apoyar la economía tras la agresión contra Ucrania por parte de Rusia (el «Marco temporal de crisis»)<sup>3</sup>.

---

\* Distribución solo sobre la base de "Necesidad de saber" - No lea ni lleve abiertamente en lugares públicos. Debe almacenarse de forma segura y cifrarse en almacenamiento y transmisión. Destruya copias mediante trituración o eliminación segura. Instrucciones de manejo completas: <https://europa.eu/db43PX>.

<sup>1</sup> Decisión C(2022) 4064 final de la Comisión, de 10 de julio de 2022 (DO C 242 de 24.6.2022, p. 1).

<sup>2</sup> Decisión C(2022) 6051 final de la Comisión, de 18 de agosto de 2022 (DO C 348 de 9.9.2022, p. 1).

<sup>3</sup> Comunicación de la Comisión sobre el Marco temporal de crisis relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a apoyar la economía tras la agresión de Rusia contra Ucrania (DO C 426 de 9.11.2022, p. 1) El presente Marco temporal de crisis («actual marco temporal de crisis») sustituye al Marco temporal de crisis adoptado el 23 de marzo de 2022 (DO 131 I de 24.3.2022, p. 1), modificado el 20 de julio de 2022 (DO C 280 de 21.7.2022, p. 1) («anterior Marco de Crisis Temporal»). El anterior Marco Temporal de Crisis se retiró con efecto a partir del 27 de octubre de 2022.

Excmo. Sr. José Manuel Albares Bueno  
Ministro de Asuntos Exteriores y de  
Cooperación Plaza de la Provincia, 1  
280714 Madrid  
ESPAÑA

- (2) España se compromete excepcionalmente a renunciar a sus derechos derivados del artículo 342 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea ("TFUE"), en relación con el artículo 3 del Reglamento 1/1958<sup>4</sup> y a que la Decisión se adopte y notifique en inglés.

## 2. DESCRIPCIÓN DE LAS MODIFICACIONES NOTIFICADAS

- (3) El objetivo del régimen de ayudas existente es remediar la escasez de liquidez a la que se enfrentan las empresas afectadas directa o indirectamente por la grave perturbación de la economía causada por la agresión rusa contra Ucrania, las sanciones impuestas por la UE o por sus socios internacionales, así como por las contramedidas económicas adoptadas hasta ahora por Rusia.
- (4) Para las ayudas concedidas en virtud de la sección 2.1 del Marco temporal de crisis, España desea modificar el régimen de ayudas existente de la siguiente manera:
- (a) El importe máximo de la ayuda a que se refiere el considerando 8 de la Decisión de modificación se incrementa de 500.000 EUR por empresa a 2.000.000 EUR, tal como establece el punto 55, letra a), del Marco temporal de crisis. Para las empresas activas en el sector de la pesca y la acuicultura<sup>5</sup> y en la producción primaria de productos agrícolas<sup>6</sup>, el importe máximo de la ayuda se incrementa de 75.000 euros para las primeras y de 62.000 euros para las segundas, respectivamente, a
  - (b) 300.000 EUR para los primeros y 250.000 EUR para los segundos, respectivamente, según lo dispuesto en el punto 56, letra a), del Marco Temporal de Crisis.
  - (c) La ayuda podrá concederse a más tardar el 31 de diciembre de 2023, según lo dispuesto en el punto 55, letra c), del Marco temporal de crisis<sup>7</sup>.
  - (d) Las medidas concedidas en forma de anticipos reembolsables, garantías, préstamos u otros instrumentos reembolsables podrán convertirse en otras formas de ayuda, como subvenciones, siempre que la conversión tenga lugar a más tardar el 30 de junio de 2024 y se cumplan las condiciones del régimen en la sección 2.1, según lo dispuesto en el punto 58 del Marco temporal de crisis.
- (5) Para las ayudas concedidas en virtud de la sección 2.2 del Marco temporal de crisis, España desea modificar el régimen de ayudas existente de la siguiente manera:
- (a) La ayuda podrá concederse a más tardar el 31 de diciembre de 2023, según lo dispuesto en el punto 61, letra d), del Marco temporal de crisis.

---

<sup>4</sup> Reglamento n.º 1 por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea (DO 17 de 6.10.1958, p. 385).

<sup>5</sup> Tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 717/2014 de la Comisión, de 27 de junio de 2014, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de *minimis* en el sector de la pesca y la acuicultura (DO L 190 de 28.6.2014, p. 45).

<sup>6</sup> Tal como se define en el artículo 2, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 702/2014 de la Comisión, de 25

de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas en los sectores agrícola y forestal y en las zonas rurales compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Unión (DO L 193 de 1.7.2014, p. 1).

<sup>7</sup> Si la ayuda se concede en forma de ventajas fiscales, la deuda tributaria en relación con la cual se concede la ayuda debe haber nacido a más tardar el 31 de diciembre de 2023.

- (6) Para las ayudas concedidas en virtud de la sección 2.3 del Marco temporal de crisis, España desea modificar el régimen de ayudas existente de la siguiente manera:
- (a) La ayuda podrá concederse a más tardar el 31 de diciembre de 2023, según lo dispuesto en el punto 64, letra d), del Marco temporal de crisis.
  - (b) En el caso de los préstamos concedidos después del 31 de diciembre de 2022, utilizar el tipo básico (IBOR a 1 año o equivalente publicado por la Comisión<sup>8</sup>) disponible el 1 de octubre de 2022 o aplicable en el momento de la concesión de la ayuda, en consonancia con el punto 64, letra b), del Marco Temporal de Crisis.
- (7) El presupuesto provisional estimado se incrementa de 1.700 millones de euros a 2.500 millones de euros. España estima que estos 800 millones de euros adicionales se utilizarán para ayudas en virtud de la sección 2.1 del Marco Temporal de Crisis.
- (8) Aparte de las modificaciones notificadas, España confirma que no se proponen nuevas modificaciones del régimen de ayudas existente y que todas las demás condiciones de dicho régimen permanecen inalteradas. España confirma asimismo que la ayuda concedida en virtud de las secciones 2.1 a 2.3 del anterior Marco Temporal de Crisis y la ayuda concedida en virtud de las mismas secciones respectivas del actual Marco Temporal de Crisis no superarán los límites máximos de ayuda establecidos en las respectivas secciones del actual Marco Temporal de Crisis en cualquier momento.
- (9) Las bases jurídicas para las modificaciones notificadas son (i) el Acuerdo de la Comisión Nacional de Asuntos Económicos del Gobierno de 25 de abril de 2022 sobre un Marco Nacional Temporal para la ayuda Estatal para apoyar la economía tras la agresión contra Ucrania por parte de Rusia; y (ii) el Acuerdo de la Comisión de Gobierno Nacional para la Economía Asuntos de 28 de julio de 2022<sup>9</sup>.
- (10) Las ayudas podrán concederse con arreglo al programa de ayudas existente, en su versión modificada, a partir de la notificación de la aprobación por la Comisión de las modificaciones notificadas.

### **3. EVALUACIÓN**

#### **3.1. Legalidad de la medida**

- (11) Al notificar las modificaciones antes de su aplicación, las autoridades españolas han respetado las obligaciones que les incumben en virtud del artículo 108 TFUE, apartado 3.

#### **3.2. Existencia de ayuda estatal**

- (12) Para que una medida pueda calificarse de ayuda en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1, deben cumplirse todos los requisitos establecidos en dicha disposición. En primer lugar, la medida debe ser imputable al Estado y financiada con fondos estatales.

- <sup>8</sup> Tipos básicos calculados de conformidad con la Comunicación de la Comisión sobre la revisión del método de fijación de los tipos de referencia y de actualización (DO C 14 de 19.1.2008, p. 6) y publicados en el sitio web de la DG Competencia en [https://ec.europa.eu/competition-policy/state-aid/legislation/reference - tipos de descuento y recuperación de intereses rates en](https://ec.europa.eu/competition-policy/state-aid/legislation/reference-tipos-de-descuento-y-recuperacion-de-intereses-rates-en).
- <sup>9</sup> Ambos Acuerdos precisan que podrán concederse ayudas en virtud de la medida a partir de la notificación de la decisión de la Comisión por la que se apruebe la medida. Además, los Acuerdos se complementan con el documento de trabajo de 15 de noviembre de 2022 que refleja las modificaciones al esquema paraguas que se publicará en la página web del Ministerio de Economía y Transformación Digital de España.

En segundo lugar, debe conferir una ventaja a sus destinatarios. En tercer lugar, esa ventaja debe ser de naturaleza selectiva. En cuarto lugar, la medida debe falsear o amenazar con falsear la competencia y puede afectar al comercio entre los Estados miembros.

- (13) El régimen de ayudas existente constituye ayuda estatal en el sentido del artículo 107, apartado 1, del TFUE por las razones expuestas en los considerandos 47 a 52 de la Decisión inicial. Las modificaciones notificadas no afectan a esta conclusión. Por lo tanto, la Comisión se remite a la evaluación respectiva de la Decisión inicial y concluye que el régimen de ayudas existente, en su versión modificada, constituye ayuda estatal en el sentido del artículo 107, apartado 1, del TFUE.

### **3.3. Compatibilidad**

- (14) El régimen de ayudas existente es compatible con el mercado interior con arreglo al artículo 107, apartado 3, letra b), del TFUE, ya que cumple las condiciones de la sección 1 y de las secciones 2.1, 2.2 y 2.3 del Marco temporal de crisis por las razones expuestas en los considerandos 53. al 65 de la Decisión inicial y a los considerandos 27 a 29 de la Decisión de modificación. Por lo tanto, la Comisión se remite a la evaluación respectiva de la Decisión inicial y a la evaluación de la Decisión de modificación. La Comisión observa que dicha evaluación sigue siendo válida, aunque entretanto el Marco temporal de crisis ha sido sustituido por la versión mencionada en el considerando 1 de la presente Decisión, en la medida en que las condiciones de las secciones 1, 2.1, 2.2 y 2.3 del Marco temporal de crisis que son pertinentes para la decisión inicial y la Decisión de modificación no ha sido modificada en la versión actual de ese Framework<sup>10</sup> (Marco).
- (15) Las modificaciones notificadas tampoco afectan a la conclusión de que el régimen de ayudas existente es compatible con el mercado interior con arreglo al artículo 107, apartado 3, letra b), del TFUE.
- (16) En particular, para las ayudas concedidas en virtud de la sección 2.1 del Marco temporal de crisis:
- (a) El aumento de los importes máximos de ayuda, tal como se describe en el considerando 4, letra a), cumple lo dispuesto en el punto 55, letras a ), y 56, letra a), del Marco temporal de crisis.
  - (b) La ayuda se concede sobre la base de un régimen con un presupuesto estimado, tal como se describe en el considerando 7, que cumple lo dispuesto en el punto 55, letra b), del Marco temporal de crisis.
  - (c) La prórroga de la fecha hasta la que puede concederse la ayuda, tal como se describe en la letra b) del punto 4, se ajusta a lo dispuesto en el punto 55, letra c), del Marco temporal de crisis.
  - (d) La prórroga de la fecha hasta la cual las medidas concedidas en forma de anticipos reembolsables, garantías, préstamos u otros instrumentos reembolsables pueden convertirse en otras formas de ayuda, como subvenciones, y siempre que se cumplan las condiciones de la sección 2.1 del Marco temporal de crisis, tal como se describe en el considerando 4, letra c), cumple lo dispuesto en el punto 58 del Marco de crisis temporal.

---

10 Véase, a este respecto, el anexo II (tabla de correspondencias) del Marco temporal de crisis.

- (17) Para las ayudas concedidas en virtud de la sección 2.2 del Marco temporal de crisis:
- (a) La prórroga de la fecha hasta la que puede concederse la ayuda, tal como se describe en el considerando 5, letra a), cumple lo dispuesto en el punto 61, letra d), del Marco temporal de crisis.
- (18) Para las ayudas concedidas en virtud de la sección 2.3 del Marco temporal de crisis:
- (a) La prórroga de la fecha hasta la cual puede concederse la ayuda, tal como se describe en el considerando 6, letra a), cumple lo dispuesto en el punto 64, letra d), del Marco temporal de crisis.
  - (b) La modificación del tipo básico que debe utilizarse para los préstamos concedidos después del 31 de diciembre de 2022 [considerando 6, letra b)] está en consonancia con el punto 64, letra b), del Marco Temporal de Crisis.
- (19) Aparte de las modificaciones notificadas, España confirma que no se proponen nuevas modificaciones del régimen de ayudas existente y que todas las demás condiciones de dicho régimen permanecen inalteradas.
- (20) España confirma que, de conformidad con el punto 84 del Marco temporal de crisis, en general, las ayudas concedidas en virtud de las secciones 2.1 a 2.3 del anterior Marco temporal de crisis y las ayudas concedidas en virtud de las mismas secciones respectivas de el actual Marco temporal de crisis no superará en ningún momento los límites máximos de ayuda previstos en las secciones respectivas del actual Marco temporal de crisis (véase el considerando 8).
- (21) Por consiguiente, la Comisión considera que las modificaciones notificadas son necesarias, adecuadas y proporcionadas para poner remedio a una perturbación grave en la economía de un Estado miembro de conformidad con el artículo 107, apartado 3, letra b), del TFUE, ya que cumplen todas las condiciones pertinentes del Marco temporal de crisis. Por consiguiente, la Comisión considera que las modificaciones notificadas no modifican la conclusión de la Comisión sobre la compatibilidad del régimen de ayudas existente en la decisión inicial y en la decisión de modificación.

#### 4. CONCLUSIÓN

En consecuencia, la Comisión ha decidido no formular objeciones al régimen, en su versión modificada, por ser compatible con el mercado interior de conformidad con el artículo 107, apartado 3, letra b), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

La decisión se basa en información no confidencial y, por lo tanto, se publica íntegramente en el sitio Internet <http://ec.europa.eu/competition/elojade/isef/index.cfm>.

Atentamente,

Por la Comisión

Margrethe VESTAGER  
Vicepresidenta Ejecutiva

